

16900 *ORDEN de 22 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso contencioso-administrativo número 1/338/1990, promovido contra este Departamento por don José Joaquín Ochoa Hurtado y otros.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 21 de junio de 1993 por la Sala Tercera, Sección Primera, del Tribunal Supremo, en virtud del recurso extraordinario de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha recaída en el recurso contencioso-administrativo número 1/338/1990, promovido por don José Joaquín Ochoa Hurtado, doña Isabel Gómez Gil, doña María Llanos Virosta Jiménez, don Julián Rodríguez González, doña Casilda Valero Zamora, doña María Amelia Martínez Martínez, don Teodoro Fuente Rus, doña Pilar Lara Melero, don José Javier Calera Belmonte, doña Antonia Cabañero Soria, doña Pilar Gil Jiménez y don Juan Zafrilla Rubio contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria de los recursos de reposición formulados sobre reintegro de retribuciones descontadas por su participación en la huelga de 14 de diciembre de 1988, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos, en parte, el recurso de revisión interpuesto por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha de 3 de febrero de 1992, recurso 338/1990, y rescindimos la sentencia impugnada en el particular relativo a las pagas extraordinarias y mantenemos los demás pronunciamientos de la sentencia recurrida.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 22 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

16901 *ORDEN de 24 de junio de 1994 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 1/903/1992, interpuesto contra este Departamento por doña María Dolores Juárez Salvador.*

Para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos se publica el fallo de la sentencia firme dictada con fecha de 9 de noviembre de 1993 por el Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia en el recurso contencioso-administrativo número 1/903/1992, promovido por doña María Dolores Juárez Salvador contra resolución expresa de este Ministerio desestimatoria del recurso de reposición formulado sobre adjudicación de la plaza de Facultativo Especialista del Área de Psiquiatría en Murcia a favor de don Francisco Fermín Toledo Romero, ofertada en la convocatoria de 14 de julio de 1989, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Declarar inadmisibles el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña María Dolores Juárez Salvador frente a la resolución de 2 de julio de 1992 de la Secretaría General para el Sistema de Salud. Sin costas.»

Lo que digo a VV. II. a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103 de la vigente Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Contencioso-Administrativo.

Madrid, 24 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 28 de octubre de 1992, «Boletín Oficial del Estado» de 14 de noviembre), el Subsecretario de Sanidad y Consumo, José Luis Conde Olasagasti.

Ilmos. Sres. Secretario general de Planificación y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

TRIBUNAL DE CONFLICTOS DE JURISDICCION

16902 *SENTENCIA de 20 de junio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 14/1993-T, planteado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 3, de aquella capital.*

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, compuesto por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaíno Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, como Vocales, el suscitado entre el Ayuntamiento de Sevilla y el Juzgado de Primera Instancia número 3 de aquella capital, en juicio de cognición número 450/1991, seguido ante éste a instancia de don Miguel Rodríguez Fernández contra «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», y aquel Ayuntamiento, en reclamación de indemnización de daños y perjuicios, con arreglo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—El 9 de abril de 1991 la representación de don Miguel Rodríguez Fernández presentó en el Decanato de los Juzgados de Sevilla una demanda contra la empresa «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», y contra la Corporación Ayuntamiento de Sevilla; demanda que fue turnada al Juzgado de Primera Instancia número 3. El demandante alegaba que, cuando circulaba con su vehículo (marca Citroën, modelo AX-11RE, matrícula SE-2470-AV) por la avenida Ramón y Cajal de Sevilla, a las diecinueve horas y treinta minutos del día 19 de enero de 1989, se vio sorprendido por la presencia en la calzada de un corte asfáltico sin señalización por lo que, tras el hundimiento de las ruedas en el hueco, colisionó con la reanudación del asfalto lo que provocó daños en el automóvil; añadía que el «corte» se debía a una obra que en la vía pública realizaba la empresa demandada «al parecer en virtud de una concesión administrativa»; terminaba interesando que se dictara sentencia por la que se declarara la responsabilidad civil extracontractual de las demandadas, por su conducta negligente, condenándolas solidariamente a que abonaran al actor la cantidad de 186.409 pesetas, importe de la reparación del vehículo, más los intereses legales computados conforme a Derecho y las costas del procedimiento que se causen. La demanda se interpuso tras haberse dictado sentencia el 8 de noviembre de 1989 por el entonces Juzgado de Distrito número 8, absolviendo al acusado —el encargado de la obra— «con reserva de acciones civiles»; fallo que fue confirmado por Sentencia de 30 de octubre de 1990 de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Sevilla.

Segundo.—El Ayuntamiento de Sevilla, en su contestación a la demanda, el 17 de septiembre de 1991, alegó incompetencia de jurisdicción por considerar que el conocimiento de la pretensión deducida corresponde a los Tribunales de orden jurisdiccional contencioso-administrativo, de conformidad con el artículo 3.b de la Ley de 27 de diciembre de 1956; adujo, asimismo, que el Sr. Rodríguez Fernández no había presentado ninguna reclamación ante la Corporación Municipal con anterioridad al ejercicio de su acción en la vía judicial civil; en cuanto al fondo, se opuso a la reclamación exponiendo que la ejecución de las obras había sido contratada por el Ayuntamiento con la empresa codemandada y negando la existencia de relación de causalidad entre dicha ejecución y el daño cuyo resarcimiento se pretende.

Tercero.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla, previo acuerdo del Pleno de la Corporación a la vista de los informes de la Asesoría Jurídica y la Secretaría General, presentó escrito el 23 de diciembre de 1992 planteando ante el Juzgado de conflicto de jurisdicción y requiriéndole para que, con inmediata suspensión del procedimiento, dictara Auto declinando la competencia para conocer de la reclamación a favor del Ayuntamiento de Sevilla, «con posible revisión jurisdiccional de su acuerdo

Fundamentos de Derecho

expreso o presunto ante la Jurisdicción Contenciosa», o procediera, en otro caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. En los fundamentos del requerimiento se dice, en síntesis: a) el Juzgado no es competente para el conocimiento de asunto y, como quiera que el particular se dirigió al Ayuntamiento solicitando la indemnización de que se trata, «debe reservarse al propio Ayuntamiento la competencia hasta que, denunciada la mora como previene el artículo 38 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa, pueda entender, en su caso, producido el acto presunto que le habilite para acudir ante dicha jurisdicción, que es la competente»; «sin perjuicio, claro es, (de que el Ayuntamiento) puede resolver expresamente con indicación de los recursos pertinentes»; b) la jurisdicción civil es incompetente para conocer de esta demanda de responsabilidad patrimonial contra el Ayuntamiento, de conformidad con los preceptos y declaraciones jurisprudenciales que relaciona y comenta; c) en el caso de que se trata el Ayuntamiento no está actuando ni ha actuado en ninguna relación de derecho privado; la pavimentación de vías urbanas es un servicio público local y la eventual responsabilidad en que pueda incurrirse por su funcionamiento es eminentemente de derecho público y está sometida, en todo, al régimen del derecho administrativo.

Cuarto.—Por providencia de 7 de enero de 1993, el Juez requerido dio vista a las partes y al Ministerio Fiscal, por plazo común de diez días, y acordó la suspensión de las actuaciones hasta la resolución del conflicto planteado, según lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo. El demandante compareció impugnando el requerimiento, alegando que la Sentencia recaída en el previo juicio penal le remitía a la jurisdicción civil y entendiéndolo que, por actuar la Administración en relación de derecho privado, correspondía a la jurisdicción civil el conocimiento de la reclamación conforme al artículo 41 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado; en consecuencia, suplicaba al Juzgado que mantuviera su jurisdicción. El Fiscal informó que es competente la jurisdicción civil para conocer de la reclamación, visto que se demanda a un particular junto al Ayuntamiento.

Quinto.—El titular del Juzgado de Primera Instancia número 3 de Sevilla, en Auto de 17 de junio de 1993, acordó mantener su jurisdicción para el conocimiento de la reclamación, con fundamentos que hacen referencia a la existencia de genéricas relaciones de índole civil entre el Sr. Rodríguez Fernández y la empresa «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», así como (según la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de marzo de 1990) al carácter residual y atractivo que tiene la jurisdicción civil, a la necesaria interpretación restrictiva de la expresión «funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos», a la conveniencia de evitar la división de la contienda de la causa y a la preferencia que debe darse al Orden jurisdiccional civil cuando «junto a un ente de la Administración Pública, también se demanda a un particular».

Sexto.—El Tribunal de Conflictos de Jurisdicción recibió las actuaciones del órgano judicial y, tras dirigir el oportuno recordatorio al Ayuntamiento de Sevilla, recibió un oficio de su Alcalde Presidente, de 26 de enero de 1994, en el que se decía que la Corporación local «no tramitó ningún expediente administrativo sobre el suceso ahora enjuiciado, ya que el perjudicado no interpuso reclamación previa a la vía civil»; añadía que «el Ayuntamiento de Sevilla no tuvo noticias del evento hasta que no fue emplazado por el Juzgado de Primera Instancia número 3, y la única tramitación que realizó ha sido la interposición del presente conflicto de jurisdicción, encontrándose este escrito y su documentación en los autos que han sido elevados por el Juzgado de Primera Instancia».

Séptima.—Por providencia de 4 de febrero de 1994 el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, de conformidad con el artículo 14.1 de la Ley Orgánica 2/1987, dio vista de las actuaciones al Ministerio Fiscal y a la Administración interviniente, a fin de que pudieran formular las alegaciones que estimaran oportunas sobre el conflicto planteado. El Fiscal dice que, al no haberse producido una actuación del Ayuntamiento en relación de derecho privado, por cuanto «la pavimentación de las vías públicas urbanas constituye un servicio público local», corresponde al Ayuntamiento de Sevilla conocer de la reclamación, «con posible revisión jurisdiccional de su acuerdo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa». El Ayuntamiento de Sevilla mantiene su criterio, reitera en síntesis sus alegaciones y añade una reflexión relativa al litisconsorcio pasivo para entender que podría ser determinante (a efectos de la fuerza atractiva de la jurisdicción civil) «cuando fuere del tipo de los necesarios», pero no cuando, por ser voluntarios —como en el caso de que se trata— una y otra reclamación (contra el Ayuntamiento y contra la empresa contratista) «pueden dilucidarse en sus ámbitos respectivos sin que en nada padezca el principio de cosa juzgada ni quepan pronunciamientos contradictorios».

Siendo Ponente el Excmo. Sr. don Landelino Lavilla Alsina,

Primero.—Cuando un órgano jurisdiccional, con expresa «reserva de acciones civiles», absuelve a un acusado, por no ser los hechos imputados constitutivos de infracción penal, no está declarando, como parece entender el Sr. Rodríguez Fernández en el caso objeto del presente conflicto, que corresponde a la jurisdicción civil el conocimiento de la reclamación por daños y perjuicios derivados de aquellos hechos, sino que se limita a dejar constancia de que la inexistencia de responsabilidad penal y, por tanto, de responsabilidad civil por delito o falta no implica que el lesionado no pueda tener —y pretender mediante el ejercicio de las acciones pertinentes— derecho a ser indemnizado. Puede haber responsabilidad civil aunque no haya responsabilidad penal, pero el alcance cualificador de aquel adjetivo («civil») opera en el plano de la dualidad «civil-penal» sin comportar la neutralización, por apelación estricta al ámbito de las relaciones civiles, de las dimensiones en las que el «género» responsabilidad civil —por oposición a penal— abarca «especies» distintas, como las representadas por la dualidad responsabilidad de derecho privado o por la que diferencia, en su plano y a sus efectos, la responsabilidad civil y la administrativa. Ello quiere decir que, a los fines de dirimir el presente conflicto, no cabe afirmar que la competencia a favor del órgano jurisdiccional civil quedó prejuzgada por la sentencia de 8 de noviembre de 1989 del entonces Juzgado de Distrito número 8 de Sevilla, en cuyo fallo se contenía la «reserva de acciones civiles», ni por la Sentencia de 30 de octubre de 1990 de la Audiencia Provincial que confirmó aquel fallo.

Segundo.—Este Tribunal, al pronunciarse en varias ocasiones sobre conflictos de jurisdicción con los que guarda cierta similitud el ahora examinado (así en Sentencia de 21 de diciembre de 1993 y en varias de 21 de marzo de 1994), ha dejado dicho —y conviene recordarlo para fijar el planteamiento desde el que procede dirimir la actual controversia— que, conforme al artículo 5 de la Ley Orgánica 2/1987, los órganos administrativos sólo pueden requerir de inhibición a los Juzgados y Tribunales para recabar el conocimiento y resolución de asuntos que están bajo la competencia del requirente; no pueden, por tanto, esperar que este Tribunal dé respuesta a un problema intrajurisdiccional, cual es el de dilucidar competencias entre el orden jurisdiccional civil y el contencioso-administrativo; y, aunque los argumentos para sostener la competencia de este último tengan relación con la eventual procedencia de que medie un previo acto administrativo impugnado, no es aceptable que ante el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción se plantee, de modo directo e incondicionado y con toda su carga dogmática, una cuestión sobre la que los órganos jurisdiccionales se pueden pronunciar —y se han pronunciado— por la vía de la excepción de «incompetencia de jurisdicción» sobre la que la función dirimente está encomendada a la Sala especial del Tribunal Supremo prevista en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En consecuencia, no corresponde a este Tribunal abordar la cuestión cuando el punto de vista primario —con que se plantea o parece plantearse— se orienta a controvertir si la competencia para conocer sobre una reclamación de daños y perjuicios corresponde a los órganos del orden judicial civil o a los del contencioso-administrativo.

Tercero.—En inmediata relación con lo dicho, tiene inicial relevancia el dato de si el demandante ante la Jurisdicción civil ha reclamado o no ante la Administración demandada. En algunas de las Sentencias citadas y en congruencia con el contenido del precedente fundamento de Derecho, este Tribunal razonó que, si la Administración requirente ya había resuelto una reclamación del interesado o, habiendo recibido tal reclamación, no dictó resolución en tiempo y forma, no podría reivindicar el ejercicio de una competencia ya ejercitada o cuyo ejercicio dependía sólo de ella (en cumplimiento, por lo demás, de una obligación legal). En el caso objeto del presente conflicto, tal dato no se infiere, con plena certeza, de lo actuado; por un lado, en el escrito del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla presentado en el Juzgado el 23 de diciembre de 1992, requiriendo a éste de inhibición, se dice: «Como quiera que el particular se dirigió al Ayuntamiento solicitando la indemnización de que se trata, debe reservarse la competencia al propio Ayuntamiento...»; por otro lado, en el escrito de la misma Autoridad dirigido a este Tribunal y registrado de entrada el 2 de febrero de 1994, se dice que «... el perjudicado no interpuso reclamación previa a la vía civil...» y que «el Ayuntamiento de Sevilla no tuvo noticias del evento hasta que no fue emplazado por el Juzgado de Primera Instancia número 3 y la única tramitación que realizó ha sido la interposición del presente conflicto de jurisdicción ...» (en los autos remitidos por el Juzgado figura el escrito del Ayuntamiento contestando a la demanda, oponiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción y alegando la falta de reclamación previa). Esta aparente contradicción —en realidad contradicción patente, aunque sea concebible un simple error por inadvertido trasvase, a escritos correspondientes a este conflicto, de algún párrafo o planteamiento propio de otro u otros conflictos—, comporta cierta

complejidad adicional para este Tribunal, al menos en comparación con lo que podría ser el fundamento de su fallo si sobre los hechos hubiera tan solo datos indubitables. Pero de lo expuesto no se deducen consecuencias obstativas para el adecuado cumplimiento por el Tribunal de su función: Primero, porque la existencia o no de «reclamación previa», en sentido estricto (previa al ejercicio de acciones civiles), afecta a una obligación impuesta al demandante, cuyo cumplimiento o no corresponde apreciar al órgano jurisdiccional ante el que se ha demandado, como le corresponde extraer las pertinentes consecuencias de su apreciación, sin que, dada la naturaleza de ese requisito, pueda sustentarse sobre él una competencia susceptible de ser defendida por la vía de un conflicto de jurisdicción; segundo, porque no parece que, en definitiva, el Tribunal pueda prescindir de o atribuir un valor marginal a la manifestación tajante y última del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sevilla ante este Tribunal, en su escrito de 2 de febrero de 1994, negando que dicho Ayuntamiento tuviera noticia del evento lesivo por el que se reclama, hasta que fue emplazado por el Juzgado de Instrucción. En consecuencia, habrá de estimarse que la competencia del Ayuntamiento de Sevilla ha sido desconocida y no respetada, si la reclamación de indemnización lo es por daños derivados, sin interferencias, del funcionamiento de un servicio público que se halla bajo la responsabilidad de aquella Corporación.

Cuarto.—No debe orillarse una reflexión acerca de la circunstancia de que la demanda ha sido dirigida contra el Ayuntamiento de Sevilla y contra «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», respecto de quienes el demandante pretende obtener la declaración jurisdiccional de que están solidariamente obligados al resarcimiento de los daños que ha sufrido. En distintas Sentencias de este Tribunal de Conflictos se ha acogido, con distinto grado de expresividad y contundencia, la mayoritaria jurisprudencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo favorable a la competencia de la jurisdicción civil, cuando los daños que dan pie a la acción resarcitoria se imputan a un Ente público y a sujetos particulares que concurrieron con aquél a producir la lesión. Y en el caso objeto del presente conflicto, aparecen codemandadas la Corporación Local y una Sociedad Anónima. Sin embargo, este Tribunal entiende que aquella doctrina jurisprudencial no puede aceptarse con tal rigidez ni seguirse de modo tan mecánico que se excluya la ponderación de los términos en los que la actuación del particular demandado se halla colocada en relación con el funcionamiento del servicio público que está en la causa del efecto lesivo producido. Y, en esa ponderación, resulta forzoso diferenciar el caso de una convergencia eventual de la acción del particular y del funcionamiento del servicio público (por títulos distintos e inconexos entre sí) en la causación del resultado dañoso, del caso en el que la posición del particular se inserta en el propio funcionamiento del servicio público. Esto último acontece cuando el particular demandado no actúa propiamente en su condición de tal particular sino como agente de la Administración titular del servicio público o cuando, como ocurre en el caso ahora analizado, la sociedad particular demandada figura incorporada a la esfera de prestación del servicio público en concepto de contratista del Ente administrativo demandado.

Quinto.—La empresa «Obras y Servicios Hispania, Sociedad Anónima», ha sido demandada en virtud de las obras ejecutadas en una vía urbana de uso público, como contratista del Ayuntamiento de Sevilla e incrustada, en cuanto tal, en el servicio público local de pavimentación de las vías urbanas (artículo 25.2 d), de la Ley de Bases de Régimen Local), servicio de infraestructura y equipamiento urbano que proyecta su cobertura, sus exigencias y su garantía de indemnidad (responsabilidad administrativa por el funcionamiento de los servicios públicos) sobre los hechos que están en el principio de todo lo acaecido hasta la formalización del presente conflicto de jurisdicción: el Sr. Rodríguez Fernández circulaba por una calle de Sevilla, la calle estaba en obras y los resultados levisos que alega llaman directamente a la responsabilidad del Ayuntamiento; responsabilidad que, de existir, es plena frente a quien, en su simple condición de ciudadano usuario de la vía urbana, ha sufrido daños imputables al estado de la vía por la que circula. Y esa posición de la Administración titular del servicio ante el ciudadano no resulta desvirtuada por los términos en los que, en el seno de la relación contractual establecida, se distribuyen y asumen los riesgos y las responsabilidades por la Administración contratante y la empresa contratista (artículo 134 del Reglamento General de Contratación del Estado), de modo que la onerosidad por la indemnización abonada al perjudicado recaiga finalmente sobre quien deba soportarla a tenor de la relación obligacional establecida entre las partes contratantes.

Sexto.—Al ser dominante el funcionamiento del servicio público en el origen causal del daño alegado —aunque medie la interposición de un contratista— el requerimiento de inhibición debió ser atendido por el Juzgado de Primera Instrucción número 3 de Sevilla, pues corresponde a

la Administración, en concreto al Ayuntamiento de Sevilla, la competencia para conocer y resolver sobre la reclamación de indemnización por daños consecuentes al funcionamiento de un servicio público del que es titular, conforme al artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, artículos 223 a 225 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de 28 de noviembre de 1986, y, por remisión, artículos 121 a 123 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, artículos 133 a 138 de su Reglamento y artículos 40 a 42 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. Todo ello sin perjuicio del control jurisdiccional a que está sometido en toda su actuación el Ayuntamiento y sin que proceda abordar aquí y ahora las cuestiones consiguientes a la vigencia, contenido y aplicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aunque sea perceptible que la conclusión alcanzada, bien que deducida de la legislación anterior, parece enlazar suave y armónicamente con la línea de evolución en la que se sitúa y con la finalidad a la que se orienta la citada nueva Ley 30/1992.

Fallamos

Que la competencia para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por don Miguel Rodríguez Fernández corresponde al Ayuntamiento de Sevilla.

Así, por esta nuestra Sentencia que se comunicará a los órganos contendientes y se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaino Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina.

16903 SENTENCIA de 20 de junio de 1994, recaída en el conflicto de jurisdicción número 19/1993-T, planteado entre el Gobierno Civil de Castellón de la Plana (Tesorería de la Seguridad Social) y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz (Castellón).

Yo, Secretario de Gobierno y de la Sala de Conflictos,

Certifico: Que en el antes indicado, se ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid, a veinte de junio de mil novecientos noventa y cuatro,

Visto por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción, integrado por los excelentísimos señores don Pascual Sala Sánchez, Presidente; don Jaime Barrio Iglesias; don Enrique Cáncer Lalanne; don Miguel Vizcaino Márquez; don Antonio Pérez-Tenessa y Hernández, y don Landelino Lavilla Alsina, el suscitado entre el Gobierno Civil de Castellón de la Plana (Tesorería de la Seguridad Social) y el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz (Castellón), en relación con el embargo de determinados bienes de la compañía mercantil «Markvin, Sociedad Limitada».

Antecedentes de hecho

Primero.—La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Castellón de la Plana incoó contra la mercantil «Markvin, Sociedad Limitada», domiciliada en Vinaroz (Castellón), expediente administrativo de apremio por incumplimiento de la obligación de cotizar y, en consecuencia, el Recaudador ejecutivo de Benicarló, con fecha 17 de junio de 1992, expidió providencia de embargo contra los bienes de la mencionada empresa, procediéndose a la traba y depósito de los mismos a las nueve treinta horas del día 21 de enero de 1993.

Segundo.—Por otra parte, en el juicio ejecutivo número 325/1992, promovido ante el Juzgado de Primera Instancia número 2 de Vinaroz (Castellón) por «Perfima, Sociedad Anónima» contra «Markvin, Sociedad Limitada», se dictó Auto el 12 de septiembre de 1992 despachando ejecución contra los bienes de la mercantil «Markvin, Sociedad Limitada», por la cantidad de 8.101.676 pesetas, importe de capital y gastos de protesto de determinadas cambiales, más 1.500.000 pesetas, para cubrir intereses y costas, practicándose la diligencia de embargo sobre los bienes muebles del deudor el día 13 de enero de 1993.

Tercero.—Con fecha 16 de julio de 1993, el Gobernador Civil de Castellón, a instancias de la Dirección Provincial de la Tesorería General de